

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) que en el día de ayer salió de San Sebastián, con dirección á esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista la Real orden, fecha 7 de Enero último, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra, y publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del corriente, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

- 1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situacion de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaracion como testigos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme jurarán por su honor en la forma que previene el artículo 452 del Código de Justicia militar; y
- 2.º Los Jefes y Oficiales en

situacion de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo;

Considerando, que según se establece en la citada Real orden, la ley Constitutiva del Ejército, de 29 de Noviembre de 1878, sanciona en su artículo 31, que los Oficiales del Ejército, podrán tener la situacion de activo ó la de retiro;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que los Tribunales de Justicia de la Jurisdiccion ordinaria no hagan distincion entre la situacion de activo ó de retiro, que puedan tener los militares cuando hayan de prestar declaracion como testigos, ni al sufrir detencion, ó al cumplir las penas que les fueren impuestas.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1909.—*Figueroa*—Señor.....

(Gaceta del 16 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecucion, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantacion de reformas sociales de importancia, señalan aquellas

deficiencias de los preceptos reglamentarios, que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicacion de las leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que puedan y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantacion, con carácter general, de una ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1905, con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la Ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modificaciones, se habrían producido, ó ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relacion á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revision del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritisimo Centro, é incor-

poradas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusion en el Instituto y la definitiva aprobacion después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atencion de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la aplicacion de la Ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolucion, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la Ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspeccion cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperacion de los funcionarios de la inspeccion organizada por el Instituto, se puede garantizar una accion eficaz para amparar el derecho de patronos y de obreros en esos casos. De

ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebracion de aquéllos; y esta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestion que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras, la regulacion de los medios para ensanchar su accion, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relacion con el interés público, tal regulacion ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones, es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada Ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa mision, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes con las Juntas locales de Reformas sociales el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzas á Gobernadores y Ministro con la cooperacion de las Juntas provinciales y del Instituto; pero, desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosos pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha Ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervencion á los Gobernadores en la correccion de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la Ley exigen medios prudentes y eficaces para que los Gobiernos puedan cumplir la mision que les incumbe de hacer que las leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la Ley que donde existiera un mercado tradicional ó no, quedaran inaplicados totalmente, ó en parte, sus preceptos. Fué en el Reglamento donde

apareció esa excepcion para el caso de existir en una localidad mercado tradicional, ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca; y apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligacion, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que, por el legislador, se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestion, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la Ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que, de antiguo, el mercado existe. En alguna disposicion de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegacion de una costumbre tradicional para que la Ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que, cuando se promulgó, ya existían esas costumbres, y se aspira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero, lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la Ley, en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquello que mejor armonice los preceptos de aquella con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la Ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestion que exige también resolucion urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepcion. En esto principalmente se advierten las dificultades á que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la Ley, porque, no obstante la accion enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en Domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores de 10.000 habitantes, las tabernas siguen abiertas en domingo, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se

inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepcion con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley del Descanso Dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1909. -Cierro.- Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Hmo. Sr.: Resultando que en 26 de Diciembre último, y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de igual fecha, se anunció por la Subsecretaría de este Ministerio un concurso para proveer las plazas de Secretarios Intérpretes de las Estaciones Sanitarias de los puertos, cuyos haberes experimentaban aumento en los vigentes presupuestos, así como aquellas otras de nueva creacion y las vacantes que ocurrieran;

Resultando que por otra Real orden de 5 de Enero próximo pasado se dispuso que todos los Secretarios y Auxiliares é Intérpretes activos y cesantes, se presentaran en esta Corte á sufrir examen de idiomas, con el fin de poder efectuar la clasificacion de los mismos á los efectos del expresado concurso, con perfecto conocimiento de la suficiencia de cada uno de los examinados;

Resultando que por Real orden de 29 del mismo citado mes, y en vista del resultado de dichos exámenes, se dictaron reglas, ajustándose á las cuales ha de determinarse la situacion en que estos funcionarios deben continuar, según su suficiencia y condiciones;

Resultando que con arreglo á lo preceptuado por la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado, en su disposicion 4.ª, las plazas que resulten vacantes, después de celebrado el concurso de Secretarios Intérpretes en propiedad, deberán cubrirse interinamente con los Intérpretes cesantes que poseyeran nombramiento según el Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 y las hubieran solicitado.

Considerando que en virtud de lo dispuesto por la precitada Real orden de 29 de Enero último, deben ser confirmados en sus cargos los Secretarios Intérpretes nombrados en propiedad con posterioridad á la publicacion del Reglamento de Sanidad exterior, de 27 de Octubre de 1899, que hayan sido aprobados en dos ó más idiomas en los exámenes celebrados en dicho mes de Enero:

Considerando que algunos de los funcionarios que en dichas condiciones se encuentran solicitan, con motivo del concurso, plaza distinta á la que actualmente disfrutan:

Considerando que todos aquellos que hubieren obtenido nombramiento como los anteriores, pero que no justificaron su suficiencia en el conocimiento de idiomas, deben ser declarados cesantes con el carácter de *excedentes condicionales*, bajo los requisitos que marca el apartado 2.º de la mencionada soberana disposicion:

Considerando que los Auxiliares-Intérpretes que han venido desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, y han sido aprobados en dos ó más idiomas en los referidos exámenes, deben continuar ejerciendo sus cargos respectivos con igual carácter de interinidad hasta tanto prueben ante el Tribunal competente sus conocimientos en las demás materias que para estos funcionarios señala el Reglamento provisional de Sanidad Exterior, aprobado por Real decreto de 14 de Enero último:

Considerando que de los Intérpretes que poseen nombramiento con sujeción al Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 han probado algunos sus conocimientos en idiomas en los exámenes referidos, y deben, por tanto, cubrir interinamente las plazas que resulten vacantes:

Considerando que tanto los Auxiliares Intérpretes interinos que han sido aprobados en idiomas, como los Intérpretes á que el considerando anterior hace referencia, podrán adquirir la propiedad de sus cargos una vez que demuestren poseer los restantes conocimientos de que se ha hecho mérito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Inspeccion General de Sanidad exterior y el Real Consejo de Sanidad en pleno como resolucion al concurso de Secretarios Intérpretes anunciado con fecha 26 de Diciembre último;

Primero, que sean nombrados: D. Augusto J. Viazcochea, Secretario Intérprete en propiedad de la Estacion Sanitaria del puerto de Bilbao, con el haber anual de 3.000 pesetas.

D. Alfredo Vacossin la de igual cargo y con el mismo carácter de la de Barcelona, con el haber de 3.000 pesetas anuales.

D. Patricio A. Condon, para la plaza de dicha clase, con igual carácter, de la de Cadiz con 2.500 pesetas anuales.

D. Enrique Richardson, para el mismo cargo y en igual forma de la de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D. José Vicente Díaz para la de Málaga, con igual carácter, y haber de 2.500 pesetas anuales.

D. Pedro Amador Jimeno, igual cargo, también en propiedad de la de Ceuta, con 1.500 pesetas anuales de sueldo.

Auxiliares Intérpretes interinos, de Vigo y Mahón, respectivamente, á D. Joaquin Nogueira y D. Pedro Alcalá Zamora, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Y Secretarios Intérpretes, con igual carácter de interinidad, á D. José Legido ó Felán, de la Estación Sanitaria de Vigo, con el haber anual de 3.000 pesetas.

D. Antonio Condon y Ruiz, de la de Sevilla Bonanza, con 2.500 pesetas.

D. Luis Sunyer Bofarull, de la de Tarragona, con 1.500 pesetas, y

D. Salvador Domenech, de la de Denia, con 1.250 pesetas anuales; continuando en sus puestos, con el carácter de interinidad, D. José Jaubert, Secretario Intérprete de Santa Cruz de la Palma; D. Agustín Cros, de la de Garrucha, y D. Manuel Coll Cahera, de la de Arrecife de Lanzarote.

2.º Que sean declarados cesantes con el carácter de *excedentes condicionales* don Federico Pajares, D. Agustín Ferrer, don Jerónimo María Betegón, D. Luis Becerra, D. Sabino Blanco, D. Adolfo Tirado, D. José Amo del Hoyo, D. Enrique España, D. Mariano Gallera, D. Marcial García López, D. José Guerra Álvarez, don José Gabriel Caro, D. Rosendo Barrios, D. Blas Sánchez, D. Ignacio Casares, D. José María Maestre, don Francisco la Roda, D. Luis Andrés y Pastor y D. Juan Berenguer, Secretarios Intérpretes é Intérpretes respectivamente de las Estaciones Sanitarias de Alicante, Almería, Málaga, Las Palmas, Avilés, Gandía, Algeciras, San Sebastián, Palma de Mallorca, Vigo, Bilbao, Aguilar, Villagarcía, Carril, Torreveja, Pasajes, Sevilla, Bonanza, Valencia, Melilla y Bonanza.

3.º Que las plazas que quedan vacantes se cubran interinamente con personas que reúnan condiciones adecuadas para el cargo; y

4.º Que todas las plazas que se adjudiquen interinamente, ó que den sin proveer, se saquen á oposición pública dentro del más breve plazo posible con arreglo á los Programas de preguntas y forma de ejercicios que se publiquen oportunamente, en cuyas oposiciones, tanto los Auxiliares Intérpretes como los Secretarios de igual carácter que se nombran, y que han aprobado idiomas, sin

nuevo examen de éstos tendrán preferencia en igualdad de condiciones y siempre que sean aprobados en las demás materias á que los ejercicios se contraigan, para adquirir la propiedad en sus cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.—*Cierva*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por varios Médicos Directores de baños, en solicitud de que se declare, al convocar en su día el próximo concurso reglamentario, que los actuales Inspectores provinciales de Sanidad, en el caso de continuar desempeñando dicho cargo, se entiende que renuncian á las funciones anexas al de Médico Director de Establecimientos balnearios:

Considerando, por tanto, vacantes sus plazas para que se provean en el Concurso próximo reglamentario, en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último que establece la incompatibilidad de las funciones de Inspector provincial y Médico de baños, y del artículo 46 reformado del vigente Reglamento sobre la materia.

Vistos los citados artículos, 46 del Reglamento de baños, disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último y artículo 38 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el Inspector provincial ha de residir en la capital y, por tanto, no puede desempeñar una Dirección balnearia que esté situada fuera de la misma:

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos, ha sido confirmada por la Real orden de 26 de Octubre,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los Médicos Directores de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos, cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores.

2.º Que esta renuncia la formulen en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente disposición entendiéndose que, los Médicos Directores que estén en las expresadas circunstancias y no hayan hecho su renuncia antes de la celebración del Concurso reglamentario, que determina al artículo 29, optan por el cargo de Inspector provincial y abandonan la Dirección balnearia que vengán desempeñando, la cual se considerará vacante para todos los efectos del Concurso,

proveyéndose en dicho acto, y en la forma que está determinada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad Interior.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1909.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero último, se sacan á oposición 55 plazas de aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

Para ser admitido á los ejercicios de oposición, conforme á lo prevenido en el artículo 83 de la ley sobre Organización del Poder Judicial, se requiere:

1.º Ser español.
2.º Haber cumplido veintitres años.
3.º Ser licenciado en Derecho Civil por Universidad costeada por el Estado.

4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que, para obtener cargos judiciales, señala la misma ley.

Los ejercicios se practicarán en la forma que determinan el Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904 y el citado Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de este Ministerio dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y por medio de instancia acompañada de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificación del Registro Civil.
2.º Título de Licenciado en Derecho Civil, expedido por el Gobierno, ó testimonio notarial del mismo. En todo caso bastará presentar certificación librada por Universidad oficial de haber concluido la carrera de Derecho, sin perjuicio de traer el título, original ó testimoniado, antes de practicar el primero de los ejercicios de oposición.
3.º Certificación del Alcalde de la vecindad del solicitante, en que se acredite que éste ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieren hecho merecer en su opinión y fama.
4.º Certificación del Registro de Penados, expedida por la Dirección General del Ramo, que acredite que el solicitante no está sueto al cumplimiento de condena ni ha sufrido pena de las comprendidas en el Código Penal.
5.º Declaración jurada en que el solicitante manifieste si se halla ó no comprendido en algunas

de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que la ley impone para ejercer cargos de la carrera judicial y fiscal.

Podrán también acompañar documentos que acrediten servicios prestados en dichas carreras ó méritos científicos.

Al presentar las instancias con los documentos de que queda hecho mérito, los solicitantes entregarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 20 pesetas en metálico, que previene el artículo 3.º del Reglamento provisional de 24 de Octubre de 1904.

Madrid, 12 de Febrero de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.
(Gaceta del 16 de Febrero de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 474.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

ANUNCIO.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, comunica á esta Delegación de Hacienda en 18 del actual, que la Compañía Arrendataria de Tabacos ha participado á dicho Centro Directivo en igual fecha, el fallecimiento del Inspector local que era de la Renta del Timbre en esta provincia, D. Luis Badiola.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 22 de Febrero de 1909.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 476.

Arroyo.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre la paja y leña de este término municipal para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán presentar cuantas reclamaciones crean oportunas los individuos en él comprendidos, transcurridos que sean los ocho días, no se admitirán las que se presenten.

Arroyo 21 de Febrero de 1909.—El Alcalde, interino Gregorio Manzano.

Núm. 472.

Saelices de Mayorga.

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Saelices de Mayorga 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 473.

Saelices de Mayorga.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de paja y leña, para el año actual, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados y formular las reclamaciones de agravios los contribuyentes en él comprendidos, que consideren oportunas.

Saelices de Mayorga 20 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Núm. 469.

Villavicencio de los Caballeros.

Incluidos en el alistamiento con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento para el actual reemplazo, los mozos Marcos Martín Rodríguez, Pedro García Fernández, Modesto Rubio Barbero, Donato Zúñiga Rueda, Daniel Fernández Rodríguez, Tomás Anibarro Fernández y no habiéndose presentado en el acto de la rectificación ni en el sorteo, se les cita por medio del presente para que lo verifiquen el día 7 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no comparecer á dicho acto, les parará el perjuicio consiguiente.

Villavicencio á 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde accidental, Constantino Alvarez.

Núm. 477.

Viloria.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos durante el año actual, á fin de que en término de ocho días desde que este edicto sea inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones de agravios que se crean oportunas.

Viloria 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Fermín Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 468.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita á Don Valerio Cantalapiedra, D. Gabriel Diaz, Doña Rosaura y Adelina García Barbero, vecinos que han sido de la villa de Tordesillas, cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se ignoran, para que inexcusablemente comparezcan el día cinco de Marzo próximo á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, en que darán comienzo las sesiones del juicio oral y público de la causa seguida en este Juzgado contra D. César Romero Morlezn y D. Francisco Velez y Velez, por retardo malicioso y falsedad en asunto judicial, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 478.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de instruccion del partido de Peñafiel.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza el procesado por el delito de robo Gervasio Arrá, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, y según noticias fugado de la Cárcel Modelo de Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de que se constituya en prision preventiva acordada en dicha causa por auto de quince del actual, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposicion en la prision preventiva de este partido.

Dado en Peñafiel á diez y siete de Febrero de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Juzgados municipales.

Núm. 471.

VILLALBARBA.**EDICTO.**

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba, con los derechos de Arancel; las solicitudes serán admitidas en este Juzgado durante los quince días de su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Juez, Pedro Casas.—P. S. M., Juan Manuel Gomez, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 475.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, por la Junta económica del mismo los artículos que á continuacion se expresan:

ARTÍCULOS.

Harina de flor
Sal
Leña
Carbon de cok
Cebada
Paja para pienso
Petróleo
Carbon de encina
Jabon

pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 10 de Marzo, á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieran para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, teniendo además en cuenta que á las proposiciones se ha de acompañar el recibo de la contribucion que justifique el pago con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Octubre y 18 de Noviembre de 1904.

Valladolid 22 de Febrero de 1909.—Enrique Garcia Moreno.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion